



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-454/2021

**PARTE ACTORA:** MARIO EDUARDO  
MEDINA PASARÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORES:** DANIEL RUIZ  
GUITIÁN Y VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Mario Eduardo Medina Pasarán**, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 11, con cabecera **en Tultitlán de Mariano Escobedo**, Estado de México, por el partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **JDCL/285/2021** y su acumulado **JDCL/312/2021**, por los que se desecharon de plano los medios de impugnación promovidos por el actor.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por medio de la cual, declaró su instalación, así como el inicio el Proceso Electoral 2020-2021.



**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de México.

**3. Registro.** El actor manifiesta que el tres de febrero del año en curso, se registró como aspirante al cargo como Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito 11, con cabecera en **Tultitlan, de Mariano Escobedo**, Estado de México.

**4. Aprobación de precandidatura.** El actor manifiesta sin precisar fecha exacta que al parecer en el mes de marzo fue publicada la relación de solicitudes aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

**5. Impugnación partidista.** El uno de mayo de año en curso, el actor presentó juicio ciudadano, ante el partido político MORENA, con el fin de controvertir los registros antes señalados, en particular, de aquel en donde aduce fue registrado.

**6. Desistimiento.** Según el dicho del actor, el seis de mayo de este año presentó ante las oficinas centrales del partido responsable, escrito de desistimiento del medio de impugnación partidista referido.

**7. Presentación de juicios ciudadanos.** El cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, **Mario Eduardo Medina Pasarán** presentó sendos escritos de demanda de juicio ciudadano local, primeramente de manera electrónica, y posteriormente de manera física, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de impugnar, esencialmente, diversos actos y omisiones por parte de los órganos intrapartidistas de



MORENA en el proceso de designación de sus candidaturas, y en su particular, de aquella registrada en la Candidatura a la que aspira.

Tales medios de impugnación fueron registrados y radicados bajo el número de expedientes **JDCL-285/2021** y **JDCL-312/2021**, respectivamente.

**8. Acto impugnado.** El trece de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó resolución dentro de los expedientes antes mencionados, mediante la cual, determinó viable acumular los mencionados juicios, y desecharlos de plano, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

**II. Juicio ciudadano federal.** El dieciocho de mayo, **Mario Eduardo Medina Pasarán**, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

**III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia.** El veintiuno de mayo, fueron recibidas las constancias que integran el medio que nos ocupa. En tal día, la Magistrada Presidenta de Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-454/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

**V. Admisión.** El veinticinco siguiente la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-454/2021**.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante la cual, fueron desechadas de plano sus demandas y en consecuencia quedó intocada la candidatura a la que aspira; ello, dentro de una entidad federativa integrante de la circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar



el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el trece de mayo y fue notificada el catorce de mayo siguiente, mediante correo electrónico, como se advierte de las constancias de autos.

Luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el **dieciocho de mayo** de los mencionados, la presentación de la demanda resulta oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, que acude por su propio derecho y ostentándose como precandidato a una Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 11, con cabecera en **Tultitlán de Mariano Escobedo**, Estado de México, por el partido MORENA, a fin de impugnar una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, por la que se desechó de plano los medios de impugnación que promovió, circunstancia que desde su perspectiva vulnera su esfera jurídica de derechos.

El interés jurídico se cumple, ya que la parte actora ha sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere le son desfavorables.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la resolución controvertida.

**CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.**



Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Consideró acumular las demandas presentadas por el actor, toda vez que del análisis que realizó a tales recursos, pudo observar la existencia de identidad en la pretensión y similitud del acto reclamado.
- Declaró procedente conocer de tales medios de impugnación a través del salto de instancia, esto, en razón que, desde su perspectiva, de concluir lo contrario y en virtud de lo avanzado del proceso electoral, el actor se encontraría en un escenario riesgoso respecto de sus pretensiones.
- Resolvió decretar la improcedencia de las demandas presentadas, ya que, desde su óptica, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a la falta de interés del hoy actor.
- Razonó que tal improcedencia cobraba sentido, dado que el promovente omitió aportar algún documento por el que acreditara plenamente la calidad de aspirante a una candidatura a la Diputación local, con sede en **Tultitlán de Mariano Escobedo**, Estado de México, ya que únicamente presentó una captura de pantalla donde se advierte la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito “finaliza tu registro”, así como las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos del partido MORENA.
- En esas circunstancias, concluyó que tal impresión resultaba insuficiente para acreditar el registro aludido, máxime que de la valoración dada a la documental presentada, solo era posible concluir que el trámite de registro se encontraba incompleto, ya que se encontraba supeditado a presentar la confirmación de mencionado registro en línea.
- Resolvió que al hacerse visible una notoria causal de improcedencia, lo conducente conforme a derecho era desechar de plano las demandas.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito



de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disensos siguientes.

El actor sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación ya que el Tribunal responsable de forma equivocada determinó que el enjuiciante no acompañó a su escrito de demanda, documento con el cual acreditará su calidad de aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 11 con sede en **Tultitlán de Mariano Escobedo**, Estado de México.

Lo anterior, ya que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable si acreditó el interés jurídico para impugnar el proceso de selección correspondiente al Distrito 11, ya que de acuerdo a la Convocatoria que rige el referido proceso de selección, tramitó su registro el tres de febrero del año en curso, en la página de MORENA <https://registrocandidatos.morena.app>, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad tanto constitucionales como legales para el cargo al que aspira.

Asimismo, sostiene que en cumplimiento a la *BASE 4* de la convocatoria imprimió, llenó y digitalizó cada uno de los formatos que proporcionó la Comisión Nacional de Elecciones en archivo pdf consistentes en: *(i) Solicitud de registro (ii) Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y de conformidad con el proceso interno de MORENA (iii) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género y (iv) Semblanza curricular.*

Refiere el actor que de igual forma cumplió con los requisitos contenidos en la *BASE 5* de la convocatoria los cuales digitalizó consistentes en: *(i) Copia legible de la credencial para votar (ii) Copia legible del acta de nacimiento (iii) Constancia de afiliación al partido (iv) Comprobante de domicilio y (v) Constancia de vecindad o residencia expedida por la autoridad competente.*

De lo anterior, el enjuiciante sostiene que una vez digitalizados los requisitos su registro quedó finalizado tal como se acredita con la captura de pantalla de la página oficial de MORENA, sin que al finalizar el trámite se generara un código de barras como lo exige el Tribunal responsable.



Por su parte sostiene, que el órgano jurisdiccional responsable le arroja la carga de la prueba siendo que el propio tribunal tenía que verificar en la página oficial del partido los registros.

Por otra parte, manifiesta que se vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica ya que en la Convocatoria no se advierte que al finalizar el trámite de registro se debía generar un código QR.

### **SEXTO. Estudio de la cuestión planteada**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el desechamiento decretado por el órgano jurisdiccional responsable a fin de que el Tribunal responsable le reconozca interés jurídico para impugnar y en consecuencia resuelva la cuestión de fondo planteada.

La **causa de pedir** se sustenta en que el Tribunal responsable de manera inexacta determinó que el enjuiciante no acreditó con documento alguno su calidad de aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 11 con sede en **Tultitlán de Mariano Escobedo**, Estado de México, por lo que su determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso de manera conjunta por estar relacionados entre sí.<sup>1</sup>

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante resultan **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por el actor la resolución emitida por el órgano jurisdiccional responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Al respecto, es preciso señalar que la falta de fundamentación y motivación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el referido precepto constitucional se prevé la obligación de que las autoridades que emitan un acto de autoridad que implique una molestia a un particular se encuentre debidamente fundado y motivado, con el fin de que los gobernados tengan la posibilidad, en su caso, de controvertir las razones que les fueron proporcionadas en el dictado del acto que se tilde como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; esto es, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

La exigencia de fundamentar y motivar los actos de autoridad es más que una exigencia formal, un requisito sustantivo de los actos de autoridad, ya que la exposición de los fundamentos y motivos de una resolución es la vía para que los justiciables conozcan los argumentos que sustentan las decisiones de los órganos del Estado; siendo además, la exposición de estos argumentos los que, en realidad, posibilitan una revisión de su actuación.

Ahora, en la especie es posible advertir que la determinación que se impugna está debidamente fundada y motivada ya que el Tribunal responsable apoyó su desechamiento en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y podrán ser desechados de plano cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.



Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable destacó que la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido que el interés jurídico se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del justiciable y éste evidencia que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de la sentencia, la cual tendrá el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada que lleve a la restitución del derecho vulnerado.

En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que el interés jurídico para promover el juicio ciudadano local es de naturaleza individual, de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, ya que en este precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto al caso concreto el órgano jurisdiccional responsable determinó que del escrito de demanda era posible advertir que el actor expresamente señaló que impugnaba la designación del candidato para el Distrito 11 en el Municipio de **Tultitlán, de Mariano Escobedo**, Estado de México, postulado por el partido MORENA, en su calidad de precandidato al cargo de Diputado Local por el referido distrito.

No obstante, de las constancias que integraban el expediente, no se apreciaba documento alguno por parte del actor a fin de acreditar la calidad de aspirante al referido cargo, en el proceso de selección interna correspondiente, ya que únicamente adjuntó la documentación siguiente: *(i) Captura de pantalla en donde se advierte la leyenda "su solicitud ha sido ingresado con éxito", "Finaliza tu registro" (ii) Lista que lleva como título registro de aspirantes a precandidatos a diputados por mayoría relativa por Estado y distrito local y (iii) Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la elección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.*



Por lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, dado que, el promovente omitió aportar documento alguno, con el cual acreditara plenamente la calidad de aspirante a la referida candidatura, ya que únicamente presentó una captura de pantalla donde se advertía la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito” “finaliza tu registro”, así como las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos del partido MORENA.

En esas circunstancias, concluyó que tal impresión resultaba insuficiente para acreditar el registro aludido, máxime que de la valoración dada a la documental presentada, solo era posible concluir que el trámite de registro se encontraba incompleto, ya que se encontraba supeditado a presentar la confirmación de mencionado registro en línea consistente en el código QR.

En ese sentido, sostuvo que, en el caso, era visible una notoria causal de improcedencia, por lo que procedió a desechar de plano las demandas.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo sostenido por el actor el desechamiento decretado fue debidamente fundado y motivado ya que el órgano jurisdiccional responsable expuso los fundamentos jurídicos correctos con los cuales apoyó su determinación y los motivos que lo llevó a determinar que en el caso no se colmaba el requisito relativo al interés jurídico acorde con normativa electoral aplicable al caso.

Esto es, se cumplió la exigencia de la debida fundamentación y motivación ya que a lo largo del fallo se expresaron las razones y motivos que condujeron al Tribunal responsable a adoptar la determinación al caso sometido a su competencia señalando con precisión los preceptos legales aplicables al caso que sustentan la determinación adoptada.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable al emitir su determinación siguió la línea argumentativa de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-326/2021**, en el cual se consideró que a fin de tener por acreditado el registro al proceso interno de selección de



candidatos del partido MORENA, constituye un requisito indispensable se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” como la página en la que aparezca el código QR con los datos respectivos que acrediten el registro correspondiente y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”.

Lo anterior, lo corrobora al tener en consideración que en los autos del expediente **ST-JDC-338/2021**, se adjuntó como prueba para acreditar el interés jurídico en ese asunto, el código QR, que constituye una medida de autenticación con la cual existe certeza para el usuario que su registro fue procesado exitosamente por el sistema y por ende permite acreditar que se completó la inscripción.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del actor consistente en que colmó **la obligación de acreditar el interés jurídico** para impugnar el proceso de selección correspondiente al Distrito 11, ya que, a su decir, cumplió con los requisitos de elegibilidad tanto constitucionales como legales para el cargo al que aspira, los cuales una vez digitalizados fueron adjuntados a su solicitud de registro en línea.

Lo **infundado** de su alegación radica, en que si bien, el actor señala que adjuntó a su solicitud de registro la documentación referida, lo cierto es, que en la especie, **quedó evidenciado que no demostró haber concluido su proceso de registro tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable.**

Lo anterior, ya que **si hubiese realizado su registro de manera completa el sistema hubiera generado el código QR**, como señal de que el proceso se concluyó con éxito, tal como aconteció en el caso del expediente **ST-JDC-338/2021**, del cual se advierte que el actor presentó como prueba para acreditar su interés jurídico la impresión de su código QR.



6:47 [phone] [wifi] [signal] [battery] 41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)  
Su registro ha sido ingresado con éxito  
MmYwMiWY4YmitMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtVjAzOTVINWU0ODVh

morena

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMC RMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. COMPROMISO \*

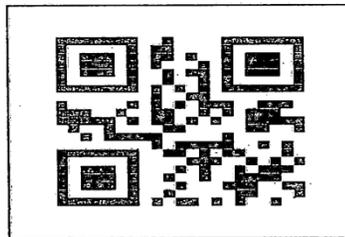
**morena**  
La esperanza de México

28

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO

DF 34



XXH2242C

**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**

Situación, que no aconteció en la especie, ya que el actor solo se limitó a presentar una captura de pantalla donde se advierte la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito “finaliza tu registro”, sin que de la misma sea posible apreciar la autenticación de su registro con el código



correspondiente.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

En ese sentido, los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo **código QR**, en el cual se evidencia lo siguiente: en la parte superior central del recuadro la leyenda **“MORENA. La esperanza de México”**, enseguida debajo de ello, el **“nombre del interesado”**; después la palabra **“MÉXICO”**, seguida de **“DF”**, y el **“número respectivo”**; siguiendo en la parte central un cuadro conocido como **“Código QR”**, en cuya parte inferior aparece **“una clave alfanumérica”** y, finalmente, la leyenda **“CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**:

De igual forma, se desestima lo aducido por el actor relativo a que se vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, en razón de que en la Convocatoria no se advierte que al finalizar el trámite de registro se debería arrojar un código QR.

Lo anterior, ya que si bien en la Convocatoria no se establece específicamente que una vez realizado el registro, el sistema debe otorgar un código QR, lo cierto es, que constituye un hecho notorio que en el proceso de selección interno de MORENA, los registros se llevaron a cabo en línea, por ende, en diversos medios de impugnación que ha resuelto este órgano jurisdiccional, en algunos casos los justiciables a fin de acreditar su interés jurídico, anexaron a su escrito de demanda la solicitud de registro junto con el código QR, mediante el cual se acreditó que el trámite concluyó con éxito.

Por ello, la Sala Regional arribó a la conclusión de que los promoventes contaban con interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno y en consecuencia, procedió al análisis de la cuestión de fondo.



Robustece la anterior consideración, entre otros ejemplos, lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-183/2021**, en el cual, la entonces enjuiciante, exhibió ante este órgano jurisdiccional a fin de acreditar su interés jurídico, copia del documento denominado “confirmación de registro”, cuya imagen se inserta a continuación a modo de ejemplificar:



Del análisis realizado en su oportunidad a ese documento fue posible advertir que en él aparece la denominación del partido político en cuestión, el nombre de la accionante y las palabras “MÉXICO DF 12”, elementos que, razonablemente, tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado; esto es, el distrito electoral federal 12 (doce), en el Estado de México.

Del documento referido también fue posible desprender la leyenda “confirmación de registro”, lo cual sumado a las demás características en los que existe un código de respuesta rápida “código QR” y la clave “YGUG5N71” que se aprecia en la parte inferior, llevaron a considerar que correspondía a un documento de inscripción.

De lo expuesto, resulta indubitable que los registros realizados en la página <https://registrocandidatos.morena.app> de MORENA, debieron ser



concluidos con el código de autenticación, como lo es el Código QR, debido a que en él se conjugan diversos elementos que tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado, lo cual genera convicción que se completó con éxito el registro.

Por lo que tal circunstancia, debió ocurrir en el caso que nos ocupa, al tratarse del mismo proceso de selección interno de MORENA, cuyo registro se realizó en línea, por lo que se debieron actualizar idénticos elementos de registro, de ahí que no le asista la razón al actor sostener que en la Convocatoria no se precisa que una vez registrado el sistema arroja un código QR.

En ese tenor, resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor, las probanzas que obran en el expediente, porque la *Captura de pantalla en donde se advierte la leyenda "su solicitud ha sido ingresado con éxito", "Finaliza tu registro"*, toda vez que, en el caso, resultaba indispensable exhibir el cuadro con el Código QR como documento emitido por el sistema al finalizar el registro, o bien, alguna otra constancia que acreditara la recepción por parte del órgano partidario competente para recibir tal solicitud, ya que de esa manera es como se prueba que la solicitud efectivamente fue recepcionada y que, por ende, realmente existió el registro como acto que le confiriera interés jurídico a la parte actora.

De modo que al dejarse de exhibir el documento en el que conste el registro o, por lo menos, la confirmación de haberse presentado esa solicitud resulta inconducente tener por acreditado el interés jurídico con un formato que no es prueba de que hubiese sido presentado ante el órgano partidario competente, como acontece en el caso concreto.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase página 8, párrafo cinco, en el sentido de que "... el actor no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ...".



Asimismo, de las relaciones de la *Lista que lleva como título registro de aspirantes a precandidatos a diputados por mayoría relativa por Estado y distrito local y de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la elección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México*, tampoco se observa que contengan el nombre del enjuiciante, aunado a qué no se precisa quién las expidió, razón por la cual en el expediente no existen elementos demostrativos idóneos para tener por acreditado el interés jurídico.

Asimismo, se desestima lo sostenido por el accionante consistente en que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente le arroja la carga de la prueba para demostrar su interés jurídico siendo que el propio Tribunal tenía que verificar en la página oficial del partido que se hubiere realizado su registro.

Resulta **infundada** tal alegación ya que el actor parte de la premisa inexacta al sostener que le corresponde al Tribunal responsable allegarse de las constancias atinentes a fin de acreditar en los casos de su competencia, el interés jurídico de los promoventes, siendo que es una obligación de los justiciables cumplir con los requisitos de procedencia a fin de que sea viable su impugnación y el órgano resolutor esté en aptitud de pronunciarse respecto al fondo de la cuestión planteada.

Aunado a lo anterior, se estima que también en el caso se daría la **inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>3</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.<sup>4</sup>

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.<sup>5</sup>

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,<sup>6</sup> el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>7</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna **inviabile la pretensión** y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de

---

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>8</sup>

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra **Tultitlán, de Mariano Escobedo**.

La referida coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual incluyó al Distrito 11 con cabecera en **Tultitlán, de Mariano Escobedo**, Estado de México, para efecto de que fuera el Partido MORENA quien registrara candidatura en tal distrito local.

En este sentido, si se incluyó el mencionado Distrito en el convenio de coalición, la decisión final o designación de las candidaturas objeto de tal convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición, por la cual, se determinó que el Distrito que ahora se impugna, la designación estaría a cargo de MORENA; trinchera a la cual aspira el hoy accionante.

Criterio idéntico asumió la Sala Superior en la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.

<sup>9</sup> Véase parágrafo 23, que es del tenor siguiente: “En el caso, la pretensión del actor es inviable, si se considera que en autos está acreditado que MORENA no postulará candidatura a la gubernatura de forma individual, sino mediante la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo”.



En tales condiciones, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Distrito se realizara a favor de personas distintas a la actora, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.<sup>10</sup>

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que "la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala

---

<sup>10</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.



Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de Morena que ahora reclama **no podría ser alcanzada con esa base pues, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.**

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral de Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.